



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ZAVALETA RIVAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Zavaleta Rivas, don Carlos Miguel Ravillet Suarez y don Gustavo Adolfo Ríos Morales contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 402, su fecha 23 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Los Olivos, don Jorge Eusebio Zamora Sánchez, y contra la Compañía Constructora por vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito. Refiere que desde el día 29 de enero del presente año, la empresa constructora demandada empezó a construir el cerco metálico del campo deportivo del parque central de la Urb. Pro Los Olivos, siendo que el mencionado cerco ha sido solicitado y aprobado por un reducido grupo de personas, en el proceso denominado Presupuesto Participativo 2007, vulnerándose de ese modo los derechos a la recreación, a contar con una zona segura en caso de sismo y a la libertad de transitar sin ningún tipo de restricción en una zona de vía libre, como es el caso del campo deportivo del parque.

Realizada la investigación sumaria, el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Los Olivos, don Jorge Eusebio Zamora Sánchez, refiere que el enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro se realizó en virtud de la aprobación de la resolución de alcaldía 611-2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, la misma que contó con la anuencia de la población vía el presupuesto participativo del 2007, y se hizo para evitar la proliferación de personas farmacodependientes, acumulación de desechos orgánicos y malezas con la finalidad de ordenar y restablecer el área recreativa para la cual fue destinada esta área pública. De otro lado, el representante legal de la empresa COFABSER, don José María Santisteban Zurita, señala que no ha violado derecho alguno de los vecinos, sino que su representada ganó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

JORGE ZAVALETA RIVAS Y OTROS

la buena pro para realizar el servicio de instalación del enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro.

El Catorce Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 25 de abril de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que corresponde a la Municipalidad Distrital de Los Olivos el enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro, por lo que el hecho de realizar mejoras en la infraestructura de dicho campo no conlleva a atentar contra el derecho a la libertad de tránsito así como tampoco contra el derecho a la recreación de los demandantes.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la municipalidad emplazada ha actuado dentro de los parámetros legales para la instalación del enmallado en referencia; pues a fojas 89 obra el Informe Técnico N° 061-2008-MDLO-GDU-SGIOP, de fecha 7 de febrero de 2008, el cual señala que el enmallado referido fue propuesto para su aprobación a iniciativa de la población de dicho sector durante el desarrollo del presupuesto participativo de 2006, siendo la misma aceptada e incorporada en el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Distrital de Los Olivos del año fiscal 2007, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 059-2006/CDLO, de fecha 29 de diciembre de 2006. Finalmente, el 18 de diciembre de 2006 se expidió la Resolución de Alcaldía N° 611-2006, mediante la cual se aprobó el expediente técnico del proyecto "Enmallado del Campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional, se ordene el cese de la amenaza de violación del derecho a la libertad de tránsito y el retiro del enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

JORGE ZAVALETA RIVAS Y OTROS

3. Sobre el derecho a la libertad de tránsito, este Tribunal ha señalado en el Exp. N° 2876-2005-HC/TC (caso Mallqui Laurence).

Fundamento 11: “El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”¹, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las **vías y los espacios públicos**. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis *infra* sobre la materia)”.

Fundamento 14: “La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de **naturaleza pública** o de las vías privadas de uso público². En el primer caso, *el ius movena, et ambulandi* se expresa en el tránsito por **parques**, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía...”.

4. En el presente caso, es necesario analizar si el enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro, amenaza de manera cierta e inminente la libertad de tránsito de los recurrentes y de la población aledaña. De autos se advierte, de fojas 31 a 34 vuelta, la diligencia de constatación, la cual indica que el campo deportivo se encuentra dentro de la Plaza Cívica de Pro, la cual posee una extensión de 25 mil metros cuadrados, observándose excavaciones para las rejas, así como también restos de consumo de alcohol y drogas, siendo que dicho campo deportivo se encuentra enmallado parcialmente, no advirtiéndose al personal de construcción en la zona. Este Colegiado señala que, si bien la Municipalidad Distrital de Los Olivos ordenó la instalación del enmallado del campo deportivo de la Plaza Cívica de Pro, esto se debió a la participación de la población en la ejecución de obras, vía Presupuesto Participativo Anual de 2006, tal como obra a f. 70, la Resolución de Alcaldía N° 611-2006, de fecha 18 de diciembre de 2006. De otro lado, la mejora de la infraestructura del campo deportivo con el objeto de brindar seguridad ciudadana a las personas que usen las instalaciones para practicar su deporte favorito es una limitación al derecho a la libertad de tránsito razonable y proporcional. Tal como ha señalado este Tribunal en el Exp. N° 3842-205-HC/TC, la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la

¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N.º 27, ‘Artículo 12.- Libertad de circulación’, 67º período de sesiones, de 1999.

² DE ESTEBAN, Jorge y GONZALES TREVIJANO, Pedro. *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid, Rumagraf; 1993. t. II, p.129.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ZAVALA RIVAS Y OTROS

necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

5. A mayor abundamiento, obra a fojas 47 la Resolución Directoral N° 046-2003-MDLO/DDU, de fecha 26 de junio de 2003, mediante la cual encarga a la División de Proyectos y Obras Públicas respetar aproximadamente 10 metros después de la vereda, frente a la manzana "C", y no proyectar obras de infraestructura deportiva para recreación activa, permaneciendo dicha zona como área verde. Asimismo, declara improcedente el pedido de los vecinos domiciliados en la manzana "C" del pasaje Veracidad con Confraternidad, quienes solicitaron la ampliación de la sección vial D-D, que es de uso peatonal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos, retomándose la construcción del referido enmallado, respetando las áreas consignadas anteriormente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR